

*Normativa del Comité Nacional de Jueces*

# NORMATIVA DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

## **NORMATIVA COMITÉ NACIONAL DE JUECES**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Primera. Cláusula de género**

La Real Federación Española de Atletismo (en adelante RFEA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación.

A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en las presentes normas se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no lo es así.

#### **Segunda. Respeto a las lenguas cooficiales**

La RFEA respeta la pluralidad lingüística existente en España. No obstante, cualquier documento o inserción informática de datos que se pretenda surta efectos válidos en el ámbito estatal, deberá constar al menos en castellano, sin perjuicio de que pueda hacerlo también en una lengua cooficial. En este segundo supuesto, ambos textos deberán ser idénticos y, en caso de discrepancia, a efectos de la RFEA prevalecerá el contenido en castellano.

No se tendrán por remitidos o insertados (ni generarán efectos) documentos o datos redactados exclusivamente en lenguas cooficiales cuando no vengan acompañados de una traducción o incorporen el castellano.

### **CAPÍTULO I - CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO**

**Art. 1º.** - Con arreglo a lo que disponen el Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre y los Estatutos de la RFEA se constituye el Comité Nacional de Jueces (en adelante CNJ) como órgano técnico de la misma.

**Art. 2º.** - El CNJ tiene como objeto velar por la observancia del Reglamento Internacional de Atletismo, apreciación correcta de los resultados de las competiciones oficiales, interpretación y aplicación uniforme de dicho Reglamento y de los particulares de las competiciones oficiales en todo el Estado español y regulación de los derechos y deberes de los jueces.

**Art. 3º.** - El domicilio del CNJ será el mismo que el de la RFEA.

### **CAPÍTULO II - FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES**

**Art. 4º.** - Son funciones del CNJ:

1. Hacer cumplir el Reglamento Internacional, difundir e informar a todos sus miembros, así como a los demás estamentos de la RFEA de cuantas modificaciones se introduzcan en el mismo y de establecer los criterios uniformes de su interpretación.
2. Implantar, promover y dirigir la formación, así como los requisitos de acceso de todos los jueces con licencia RFEA, programando los planes de perfeccionamiento de estos.
3. Promover, dirigir y programar la formación de jueces especialistas RFEA en las diferentes especialidades existentes y en aquellas que la RFEA determine en el futuro.
4. Clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de los siguientes criterios:
  - a.- Conocimiento de los reglamentos.
  - b.- Formación.
  - c.- Experiencia.

### ***Normativa del Comité Nacional de Jueces***

5. Colaborar y coordinar con los comités autonómicos de jueces, a través de sus respectivas federaciones autonómicas, la promoción y niveles de formación de jueces autonómicos, facilitándoles ponentes/profesores adecuados para la realización de los cursos, cuando así lo soliciten.
6. Organizar y dirigir cursos de actualización, coloquios y publicaciones didácticas al objeto de unificar los criterios de aplicación del Reglamento Internacional.
7. Llevar un registro actualizado de los nombramientos de presidentes de comités autonómicos de jueces de las respectivas federaciones autonómicas.
8. Proponer para su aprobación las normas administrativas que regulan el arbitraje
9. Designar los jueces que han de actuar en todas las competiciones oficiales incluidas en el calendario nacional de la RFEA, así como dimensionar adecuadamente los jurados precisos para garantizar el buen desarrollo de estas. En función de la categoría de la competición y atendiendo siempre a criterios de racionalidad y oportunidad, el CNJ podrá delegar, total o parcialmente, esta competencia en los comités autonómicos de jueces que resulten implicados.
10. Efectuar las designaciones para las competiciones internacionales en las que tengan que actuar jueces españoles.
11. Según la disponibilidad del momento, designar los jueces necesarios para reforzar jurados, cuando así lo soliciten los comités y/o las federaciones autonómicas en determinadas pruebas específicas del calendario nacional.
12. Ejercer, a través de los jueces, la potestad disciplinaria deportiva en el desarrollo de cada competición.
13. Proponer a la RFEA, para su remisión a los organismos internacionales, los jueces más idóneos para ser nombrados Oficiales Internacionales, asistentes a cursos internacionales y otras convocatorias de carácter internacional, siempre que sea adecuado según la convocatoria.
14. Recabar de los jueces los informes que correspondan.
15. Recopilar toda la documentación necesaria para la homologación de las marcas que puedan suponer récords nacionales, llevando un registro actualizado de los mismos.
16. Recopilar toda la documentación necesaria para la homologación de instalaciones atléticas para la práctica del atletismo en todo el Estado español, llevar un registro de estas y de los documentos de verificación de los jueces del panel de verificadores y emitir el correspondiente informe a la Consejo Directivo de la RFEA.
17. Recopilar la documentación necesaria sobre la verificación de los circuitos de pruebas en ruta de todas las competiciones oficiales y emitir el correspondiente informe a la Consejo Directivo de la RFEA.
18. Informar a la Consejo Directivo de la RFEA de todos sus acuerdos.
19. Proponer a la Consejo Directivo de la RFEA las normativas que regularán los derechos y deberes de los miembros del estamento de jueces.
20. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

### **CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL**

**Art. 5º.** - Para su funcionamiento el CNJ tendrá una Junta Directiva que se compondrá de:

1. Un Presidente, que será nombrado por el Presidente de la RFEA.
2. Un número determinado de Vocales designados por el Presidente de la RFEA a propuesta del Presidente del CNJ. De entre los Vocales, el Presidente del CNJ nombrará de uno a tres Vicepresidentes.
3. Un Secretario, que será la persona que determine la Dirección Ejecutiva de la RFEA, pudiendo designarse entre el personal de la RFEA, con posibilidad de delegación conforme proceda.
4. A propuesta del Presidente del CNJ y con la aprobación del Presidente de la RFEA, podrán formar parte de la Junta Directiva del CNJ, en calidad de asesor aquellos jueces que, por su experiencia y valía en determinados aspectos, puedan contribuir al desarrollo de los objetivos del Comité Nacional de Jueces.

## **CAPÍTULO IV - DEL PRESIDENTE**

**Art. 6º.** - El Presidente del CNJ tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar al CNJ.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y cualquier otra de grupo específico.
3. Ejercer el voto de calidad en caso de empate.
4. Proponer el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CNJ al Presidente de la RFEA.
5. Delegar funciones en los otros miembros del CNJ.
6. Coordinar y estimular toda la actividad, firmando las propuestas, escritos y cuanta documentación se genere dentro del funcionamiento del CNJ.
7. Convocar a las reuniones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, a aquellos jueces cuyos informes o aportaciones puedan ser necesarios en relación con temas a tratar en el orden del día.
8. Aquellas otras atribuciones que le puedan corresponder por su cargo.

## **CAPÍTULO V - DEL SECRETARIO, VOCALES Y ASESORES**

**Art. 7º.** - Son funciones del Secretario del CNJ:

1. Custodiar los libros y documentos del Comité, así como el despacho, registro y archivo de la correspondencia de la que dará cuenta al Presidente y Vocales respectivos.
2. Llevar al día las actuaciones y datos complementarios de los jueces del colectivo.
3. Tener actualizados los Paneles de especialistas y la lista de Presidentes de Comités Autonómicos de Jueces.
4. Tener actualizada y dar curso a la documentación y registros de récords nacionales, instalaciones y circuitos, informando periódicamente a las federaciones autonómicas.
5. Emitir los informes que se le soliciten.
6. Redactar la Memoria Anual.
7. Confeccionar y remitir las circulares que se generen.
8. Remitir los reglamentos y normas de las competiciones RFEA a los comités autonómicos de jueces, a través de sus respectivas federaciones, y a los Jueces Árbitros.
9. Materializar los nombramientos de jueces para las competiciones oficiales y trasladar los Informes de estos al Presidente y Vocales respectivos.
10. Responsabilizarse de la logística del CNJ.
11. Levantar acta de las reuniones de la Junta Directiva del CNJ y de cualquier otra de comisiones a las que asista. Remitir copia a los componentes de estas y a la Junta Directiva de la RFEA.
12. Remitir a los miembros del CNJ y comités autonómicos de jueces cuanta información se reciba para el buen desarrollo de sus funciones.
13. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

**Art. 8º.** - Son funciones de los Vocales:

- Desarrollar las funciones que el Presidente les encomienda.
- Presentar los informes de sus gestiones al Presidente.
- Hacer propuestas para el mejor funcionamiento del CNJ.

Son funciones de los asesores:

- Asesorar al Presidente y a la Junta en todos aquellos aspectos técnicos y reglamentarios de los que tenga especial conocimiento.

## ***Normativa del Comité Nacional de Jueces***

### **CAPÍTULO VI - DE LOS JUECES**

**Art. 9º.** - El CNJ clasificará a los jueces en las siguientes categorías:

#### **JUECES NIVEL I**

Los Jueces Nivel I podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones de calendario nacional e internacional que se celebren en su comunidad autónoma y en aquellas de calendario nacional que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ.

Se integrarán en esta categoría los jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca, en coordinación con los comités autonómicos. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ para la categoría y superar las pruebas que se establezcan, teniendo cumplidos 16 años en el año de la convocatoria en que se celebre el examen. Solo podrá tramitarse la licencia de juez a partir del momento en el que se cumpla la edad anteriormente indicada.
2. La superación de dichas pruebas, dado que responden a criterios homogeneizados y supervisados por el CNJ, hará que la titulación obtenida, sea válida en todo el territorio nacional y se convertirá en un derecho a favor del juez, en el caso de renovar licencia por la federación que, en función de lo dispuesto en el Reglamento de licencias federativas, le corresponda en ese momento, y ésta no sea la misma en la que obtuvo la cualificación como Juez Nivel I.

#### **JUECES NIVEL II**

Los Jueces Nivel II podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones de calendario nacional e internacional que se celebren en su comunidad autónoma y en aquellas de calendario nacional que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ. Además, podrán ser nombrados para ser Juez Árbitro en competiciones de calendario nacional que se celebren fuera del estadio o, en circunstancias excepcionales, en pista, siempre mediando nombramiento del CNJ.

Se integrarán en esta categoría los jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Disponer de licencia de Juez Nivel I durante las tres últimas temporadas, requisito que deberá poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
2. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ para la categoría y superar las pruebas que se establezcan.

#### **JUECES NIVEL III**

Los Jueces Nivel III podrán ser nombrados para actuar en todas las competiciones de calendario nacional e internacional que se celebren en su comunidad autónoma y en aquellas de calendario nacional que se celebren en otra comunidad para las que hayan sido nombrados por el CNJ. Además, podrán ser nombrados para ser Juez Árbitro en todas las competiciones de calendario nacional y también en aquellas de nivel internacional que se celebren en España.

Se integrarán en esta categoría los Jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Disponer de licencia de Juez Nivel II durante las cuatro últimas, requisito que deberá poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

### ***Normativa del Comité Nacional de Jueces***

2. Seguir los temarios que se programen por el CNJ para dicha categoría y superar las pruebas que se establezcan.

#### **DERECHOS:**

1. Los jueces con licencia RFEA, podrán asistir a los seminarios de formación que el CNJ programe bien en su autonomía de procedencia o en otra siempre que cumplan con los criterios especificados en cada convocatoria.
2. La posesión de la licencia de juez habilita a su titular para el ejercicio de funciones arbitrales o de juzgamiento en el ámbito correspondiente, pero no comporta por sí sola un derecho automático a ser designado o nombrado para intervenir en una competición concreta. La designación y asignación de jueces deberá realizarse en atención a criterios de idoneidad, mérito y adecuación al puesto, valorando, entre otros extremos, la naturaleza de la función a desempeñar, las características del evento y el tipo de competición, así como la experiencia, categoría y disponibilidad de los jueces habilitados. En consecuencia, la licencia constituye un requisito habilitante, pero la participación efectiva en una competición queda supeditada a la decisión de designación adoptada por el órgano competente (CNJ) conforme a los criterios aplicables.
3. Los jueces con licencia RFEA, podrán formar parte de los jurados elaborados por el CNJ, para el control técnico de las competiciones cuya confección es de su competencia, por estar incluidas en el calendario nacional de la RFEA, siempre que cumplan con los criterios específicos en cada convocatoria. El CNJ podrá delegar, en todo o en parte, la confección de estos jurados técnicos en los comités autonómicos de jueces correspondientes, pero siempre supervisará su composición. Los jueces sólo podrán actuar en estos jurados cuando medie designación, directa o indirecta del CNJ, a través de los comités autonómicos en los que se haya delegado. El CNJ asignará funciones en dichos jurados técnicos atendiendo a los criterios de idoneidad que decida, entre los que estará la categoría que posean los jueces a designar.
4. Los jueces con licencia RFEA, recibirán, por la vía que el CNJ considere idónea, toda la información y material que les corresponda.
5. Los jueces con licencia RFEA, tendrán cualesquiera otros derechos que la RFEA, a través del CNJ, reglamente.

#### **DEBERES:**

1. Comprometerse a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFEA.
2. Someterse a la autoridad de los órganos federativos en aquello que les concierne.
3. Renovar anualmente la licencia de juez que les corresponda con el fin de continuar en su categoría y en las especialidades adquiridas.
4. Cualesquiera otros deberes que la RFEA, a través del CNJ, reglamente.

#### **Art. 10º. - Paneles de Especialistas:**

Pueden integrarse en los Paneles de especialistas los jueces con licencia RFEA que deseen acceder a cualquier especialidad de las constituidas por el CNJ. Estos jueces serán propuestos por el CNJ y deberán superar las pruebas que se fijen.

#### **CAPÍTULO VII - DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Art. 11º. -** Los jueces con licencia nacional deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que concurra interés personal, relación de parentesco, vinculación profesional o cualquier circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad. De forma previa a la celebración de la competición correspondiente, la persona afectada por cualquier incompatibilidad deberá notificar esta situación de forma inmediata a su comité

### ***Normativa del Comité Nacional de Jueces***

autonómico de jueces, que será a su vez quien lo comunique a la secretaría del CNJ, para que éste pueda requerir las modificaciones oportunas respecto al jurado.

Los jueces con licencia nacional que también sean directivos de clubes, o posean licencia como entrenadores o atletas no podrán actuar en los jurados que controlen competiciones de clubes incluidas en el calendario de la RFEA donde participen sus correspondientes clubes como tales.

Un juez con licencia nacional no podrá actuar como juez en aquellas pruebas de las competiciones incluidas en el calendario de la RFEA en las que participen como atletas familiares de primer y segundo grado.

**DE PRIMER GRADO:**

Consanguinidad: padres e hijos.

Afinidad: cónyuges, suegros, yernos y, nueras.

**DE SEGUNDO GRADO:**

Consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos.

Afinidad: cuñados.

Los presidentes de federaciones autonómicas, que posean licencia nacional de juez, no podrán actuar en los jurados de las competiciones de federaciones incluidas en el calendario de la RFEA donde participen atletas de su federación representando a esta.

El incumplimiento de esta obligación será comunicado por la secretaría del CNJ a la RFEA para la valoración y en su caso el inicio de las acciones que correspondan.

### **CAPÍTULO VIII - DE LAS LICENCIAS DE LOS JUECES**

**Art. 12º.** - Los jueces se integrarán, a petición propia, en la RFEA, a través de la federación autonómica que les corresponda por la situación geográfica y domicilio legal.

**Art. 13º.** - El período para la renovación de la licencia anual será el que determine el Reglamento de licencias de la RFEA.

**Art. 14º.** – Todos los jueces con licencia RFEA tramitarán sus licencias a través de la correspondiente federación autonómica, la cual las enviará a la RFEA para su formalización.

La negación de la tramitación de renovación de la licencia, o expedición de licencia nueva, por parte de la comunidad autónoma o del comité autonómico en el que esté ubicado el juez, posibilitará al interesado a decidir su renovación directamente con el departamento de licencias de la RFEA dentro de los plazos anuales de renovación de licencias o de altas, razonando la situación.

**Art. 15º.** – Se permitirá la no tramitación de licencia sin justificación asociada por una temporada dentro de un período de cinco años.

Los jueces con licencia RFEA, que no renueven su licencia en la correspondiente categoría durante dos temporadas consecutivas, causarán baja en el estamento de jueces de la RFEA y perderán la categoría de juez que tuvieran adquirida. Si tras ese periodo sin licencia desean reincorporarse de nuevo al colectivo, deberán realizar las pruebas que se determinen por parte del CNJ para alcanzar la concesión de esta.

Aquellos jueces que deseen no renovar su licencia durante dos temporadas consecutivas, o dos o más temporadas no consecutivas en un período de cinco años, deberán comunicar a la oficina del CNJ esta circunstancia mediante la solicitud de excedencia, adjuntando la documentación oportuna para su justificación. Los motivos justificados para la concesión de esta excedencia, que siempre estarán basados en principios de igualdad de trato, acceso y criterios objetivos de idoneidad y designación podrían ser los siguientes:

Motivos laborales o profesionales, motivos de salud, familiares o personales, motivos de residencia, movilidad, académicos o formativos en el extranjero, motivos de incompatibilidad normativa o institucional, fuerza mayor o

## ***Normativa del Comité Nacional de Jueces***

circunstancias excepcionales o cualquier otra causa debidamente acreditada que, a juicio del CNJ, imposibilite o dificulte de forma relevante el ejercicio de las funciones propias del juez.

**Art. 16º.** - En lo referente a los paneles de especialistas, aquellos jueces, sea cualquiera la categoría que posean, que estén un período de dos o más temporadas consecutivas sin licencia, o dos temporadas dentro de un periodo de cinco años (sin excedencia concedida), causarán baja en los paneles de especialistas a los que pertenezcan.

Si tras ese período sin licencia desean recuperar la especialidad correspondiente, deberán realizar los cursos y/o las pruebas que se determinen por parte del CNJ para alcanzar la concesión de esta.

## **CAPÍTULO IX - UNIFORMIDAD DE LOS JUECES**

**Art. 17º.** - La uniformidad de los jueces en competiciones de calendario nacional será la autorizada por la RFEA. Generalmente constará de tres piezas: polo, sudadera y pantalón largo. En función de las posibilidades del CNJ se podrán incorporar y autorizar el uso de otras prendas. Se entregará la uniformidad en función de la disponibilidad en cada momento.

## **CAPÍTULO X – MOVILIDAD DE LOS JUECES RFEA**

**Art. 18º.** - Cualquier juez con licencia RFEA que por los motivos que fueren se desplace a otra comunidad autónoma distinta a aquella por la que tiene suscrita su licencia de carácter nacional como juez, deberá comunicar tal circunstancia a la secretaría del CNJ con antelación a la actuación, con conocimiento del comité de procedencia y del comité de destino, tanto para actuar en competición de carácter nacional como internacional.

Si el juez desea actuar en la comunidad autónoma de destino en competiciones cuyo ámbito sea inferior al nacional, deberá gestionar directamente con la federación autonómica correspondiente la licencia autonómica y cualquier otro trámite establecido por esta.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

#### **Reincorporación de jueces afectados por el límite de edad.**

Los jueces que cumplieron 75 años durante el año 2025 y mantuvieron licencia en vigor en la temporada 2025 estarán habilitados para renovar su licencia en la temporada 2026 con la misma categoría que poseían.

Los jueces que cumplieron 75 años en la temporada 2024 y anteriores, que disponían de licencia en vigor y no pudieron renovarla en su momento por la aplicación del límite de edad, podrán tramitar su licencia en la temporada 2026 con la misma categoría que poseían.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La presente Normativa será desarrollado mediante normas y circulares del CNJ.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones, normas y reglamentos del CNJ se opongan al presente reglamento.

### **DILIGENCIA**

Se hace constar que la presente Normativa del Comité Nacional de Jueces fue aprobada por el Consejo Directivo de la RFEA en su reunión del día 17 de enero de 2026.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Normativa del Comité Nacional de Jueces de la RFEA entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo Directivo de la RFEA a partir del 17 de enero de 2026.